



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

EL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Presentado por:

Yago Marcano Gómez

Tutelado por:

Cristina Guilarte Martín-Calero

Valladolid, 11 de julio de 2021

RESUMEN

Este Trabajo de Fin de Grado muestra un análisis detallado sobre el acogimiento familiar, así como de las situaciones en las que el menor se encuentra en situación de desamparo. Para ello, se han consultado diferentes fuentes.

Se ha utilizado una técnica de investigación consistente en un análisis de contenidos de diferentes manuales y artículos de revista.

Habiendo formulado el tema del acogimiento familiar y las situaciones de desamparo se procedió a realizar un breve análisis sobre los diferentes tipos de acogimiento.

Este estudio tiene como principal objetivo establecer una tipología, categorización y sistematización de los diferentes tipos de acogimiento familiar, así como de fijar ciertos aspectos a mejorar en su regulación.

ABSTRACT

This Final Degree Project shows a detailed analysis of foster care, as well as the situations in which the child is in a situation of neglect. For this purpose, different sources have been consulted.

A research technique consisting of a content analysis of different manuals and journal articles has been used.

Having formulated the topic of foster care and situations of neglect, we proceeded to carry out a brief analysis of the different types of foster care.

The main objective of this study is to establish a typology, categorisation and systematisation of the different types of foster care, as well as to establish certain aspects to be improved in their regulation.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| 1. INTRODUCCIÓN..... | 4 |
| 2. LA DESPROTECCIÓN DEL MENOR..... | 6 |
| 2.1 EL MENOR EN SITUACIÓN DE DESAMPARO..... | 7 |
| 2.2 EL MENOR EN SITUACIÓN DE RIESGO..... | 9 |
| 3. EL ACOGIMIENTO FAMILIAR..... | 11 |
| 3.1 VALORACIÓN DE IDONEIDAD DE LOS ACOGEDORES..... | 17 |
| 3.2 ELEMENTOS FORMALES DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR..... | 19 |
| 3.3 ASPECTOS ECONÓMICOS DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR..... | 25 |
| 3.4 DERECHOS Y DEBERES DE LA FAMILIA ACOGEDORA..... | 28 |
| 3.5 DERECHOS Y DEBERES DEL MENOR ACOGIDO..... | 31 |
| 3.6 MODALIDADES DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR..... | 32 |
| 3.6.1 ACOGIMIENTO FAMILIAR PERMANENTE..... | 33 |
| 3.6.2 ACOGIMIENTO FAMILIAR TEMPORAL..... | 33 |
| 3.6.3 ACOGIMIENTO FAMILIAR DE URGENCIA..... | 34 |
| 3.6.4 ACOGIMIENTO CON FAMILIAS PROFESIONALIZADAS..... | 34 |
| 3.6.5 ACOGIMIENTO PRE-ADAPTIVO..... | 35 |
| 3.6.6 ACOGIMIENTO EN FAMILIA EXTENSA..... | 35 |
| 3.6.7 ACOGIMIENTO EN FAMILIA AJENA..... | 37 |
| 3.7 CESACIÓN DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR..... | 38 |
| 4. LA INCIPIENTE NECESIDAD DE UNA REVISIÓN..... | 41 |
| 5. CONCLUSIONES..... | 47 |
| 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 50 |

1. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo realizar un análisis sobre el acogimiento familiar, así como de todas sus clases, no sin antes tratar brevemente el asunto de la desprotección del menor, tanto en situación de riesgo como de desamparo.

Hoy en día la preocupación por nuestros menores hay ido claramente en aumento, lo que desde luego supone un aspecto positivo para la protección de estos, en España se ha potenciado el acogimiento familiar, como medida de protección del menor, así como medida para evitar y prevenir las situaciones de riesgo y desamparo, además de la forma principal para cubrir las necesidades básicas de los menores.

Como bien es sabido en múltiples ocasiones, tanto la patria potestad como la tutela ordinaria son insuficientes a la hora de dar al menor la protección que le corresponde en el ordenamiento jurídico español. Es por esto, que en la Constitución de 1978 en su artículo 39 en los apartados 1 y 2 se establece que *«los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia y especialmente de los menores de edad»*, a lo que además, hay que sumar las distintas ratificaciones de acuerdos internacionales¹, que se han llevado a cabo y que establecen que la Administración Pública deberá velar en todo el territorio español por la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad.

La protección de los menores y de la infancia en general, no había sido abordada de una forma extensa, se trataba de una temática que había sido reservada al ámbito del Derecho Civil, y que en el ámbito del Derecho Constitucional había sido minusvalorada por completo, como podemos comprobar al ver que había sido relegada al Capítulo III de su Título I sobre los “principios rectores de la política social y económica”. Esto es algo que por suerte ha cambiado en los últimos tiempos, debido a la aprobación de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a

¹ Como por ejemplo la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1959 o la Convención de Naciones Unidas de Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989.

la infancia y a la adolescencia. Los principales objetivos de estas dos leyes son algunos como: la introducción y mejora de instrumentos de protección, garantizar a los menores de edad una protección uniforme, así como introducir una serie de instrumentos jurídico-procesales con relación a los artículos de la constitución referidos a los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas.

Se añaden con estas dos leyes algunas novedades que ya habían sido tratadas en diferentes ordenamientos autonómicos: *«cambios necesarios en la legislación española de protección a la infancia y a la adolescencia, que sigan garantizando a los menores una protección uniforme en todo el Estado y, sea referencia para las Comunidades Autónomas»*².

Es ahora cuando al menor se le otorgan una serie de derechos, en cuanto se le considera una figura vulnerable en el ámbito social y jurídico.

Esto es debido a que se considera que se encuentra en una situación de indefensión lo que le hace depender de otras personas para desarrollarse, formarse y educarse, lo que lo coloca en una situación complicada a la hora de encontrar protección. Es una pena que, aunque la familia está protegida constitucionalmente, lamentablemente no protege directamente a los menores. Es entonces el Derecho Civil el que se encarga de desarrollar las diferentes herramientas orientadas a la consecución de este fin; especialmente cuando se trata de menores indefensos debido a los graves problemas familiares resultantes. Esto es lo que desencadena la implementación de medidas legales dirigidas a su protección.

Y es aquí donde entra en juego el acogimiento familiar, como medida legal dirigida a la protección del menor, será la Administración pública, la que en el ejercicio de esa responsabilidad de protección del menor, actuará con las prerrogativas propias de la misma, teniendo en cuenta que la intervención de esta en el círculo de los menores y por tanto de sus familias, debe contar con unos límites muy precisos, ya que por supuesto constituye una injerencia en cuanto a la vida personal y privada de estos.

² Según el Preámbulo de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

2. LA DESPROTECCIÓN DEL MENOR

Antes de adentrarnos en el fondo de la institución del acogimiento familiar, conviene previamente hacer un análisis del concepto desprotección del menor. El art.172.1.2 CC establece que se considera como situación de desamparo, *«la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. Siendo necesario, por tanto, que se dé esta situación, a partir de la cual, será la Administración la que constituya una tutela ex lege y adopte, mediante resolución administrativa, todas las medidas de protección necesarias para la guarda del menor»*.

En cambio, las situaciones de riesgo se caracterizan por la existencia de un perjuicio para el menor que no alcanza la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar, la citada intervención se limita a intentar eliminar, dentro de la institución familiar, los factores de riesgo. Según el art. 17.1 de la Ley 26/2015:

Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar. A tales efectos, se considerará indicador de riesgo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente. La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar.

2.1 EL MENOR EN SITUACIÓN DE DESAMPARO

La primera situación de desprotección que vamos a tratar es la situación de desamparo. Ya mencionamos anteriormente qué se entiende por situación de desamparo según el art. 172 del CC. A diferencia de lo que ocurre en las legislaciones autonómicas, este artículo del Código Civil no recoge un listado de qué situaciones se consideran como de desamparo, para esto deberemos irnos a la nueva redacción del art. 18 LOPJM 1996, que dice así:

«En particular se entenderá que existe situación de desamparo cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias con la suficiente gravedad que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, supongan una amenaza para la integridad física o mental del menor:

a) El abandono del menor, bien porque falten las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda, o bien porque éstas no quieran o no puedan ejercerla.

b) El transcurso del plazo de guarda voluntaria, bien cuando sus responsables legales se encuentren en condiciones de hacerse cargo de la guarda del menor y no quieran asumirla, o bien cuando, deseando asumirla, no estén en condiciones para hacerlo, salvo los casos excepcionales en los que la guarda voluntaria pueda ser prorrogada más allá del plazo de dos años.

c) El riesgo para la vida, salud e integridad física del menor. En particular cuando se produzcan malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquellas; también cuando el menor sea identificado como víctima de trata de seres humanos y haya un conflicto de intereses con los progenitores, tutores y guardadores; o cuando exista un consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo o la ejecución de otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte del menor con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de los progenitores, tutores o guardadores. Se entiende que existe tal consentimiento o tolerancia cuando no se hayan realizado los esfuerzos necesarios para paliar estas conductas, como la solicitud de asesoramiento o el no haber colaborado

suficientemente con el tratamiento, una vez conocidas las mismas. También se entiende que existe desamparo cuando se produzcan perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal.

d) El riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores, tutores o guardadores. Cuando esta falta de atención esté condicionada por un trastorno mental grave, por un consumo habitual de sustancias con potencial adictivo o por otras conductas adictivas habituales, se valorará como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento por parte de progenitores, tutores o guardadores o la falta de colaboración suficiente durante el mismo.

e) El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, cuando den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo del menor o su salud mental.

f) La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra explotación del menor de similar naturaleza o gravedad.

g) La ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo y la permisividad continuada o la inducción al absentismo escolar durante las etapas de escolarización obligatoria.

h) Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el menor que traiga causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia».

A juicio del CES, «es necesario actuar con cautela en el establecimiento de medidas de protección cuando concurren junto a otras circunstancias, situaciones transitorias de insolvencia o dificultades económicas, articulando las actuaciones necesarias que eviten una ruptura del vínculo familiar y garanticen

un adecuado régimen de relaciones, así como la posibilidad de una futura reintegración familiar, cuando el interés superior del menor así lo recomiende»³.

2.2 EL MENOR EN SITUACIÓN DE RIESGO.

Otro aspecto importante que debemos tener en cuenta es el determinar cuando un menor se encuentra en riesgo, ya que no es algo que haya estado regulado siempre con exactitud. El art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 contiene una alusión implícita a la situación de riesgo del menor cuando habla de la asistencia material y programas de apoyo a los padres o personas responsables del niño⁴. Se puede ver que no se define qué se entiende como riesgo de forma expresa pero puede servirnos como punto de partida.

Aunque el art. 10 de la Ley 26/2015 lleva por título de las «actuaciones en situación de riesgo», en el apartado primero parece que se define esta situación. A diferencia de la anterior legislación y siguiendo el ejemplo de algunas normativas autonómicas dice que se «considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley sea precisa la intervención de la Administración Pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar. A tales efectos, se considerará indicador de riesgo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente. La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar». En relación con la misma y atendiendo al contenido del Informe al Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia, del Consejo General del Poder Judicial, de 30 de septiembre de 2014, tal vez se debería de haber valorado «la conveniencia de incluir una lista abierta de

³ Carmen SÁNCHEZ HERNÁNDEZ: *El sistema de protección a la infancia y la adolescencia* (1ª ed.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 168.

⁴ *Ibíd*, p. 149.

supuestos de situación de riesgo, pues su enunciación podría aportar seguridad jurídica y minimizaría la posibilidad de resoluciones judiciales contradictorias»⁵.

Fijándonos ahora en lo que dice la nueva regulación el menor se puede encontrar en dos estados diferentes:

1º. La intervención en las situaciones de posible riesgo prenatal con el fin de evitar con posterioridad una eventual declaración de la situación de riesgo o desamparo del recién nacido. Con ello se le da entrada en materia de protección del menor al cuestionado concebido y no nacido, es decir, al nasciturus. Establece para tal fin el art. 17.9 de la Ley 26/2005 en su nueva redacción que «La Administración Pública competente para intervenir en la situación de riesgo adoptará, en colaboración con los servicios de salud correspondientes, las medidas adecuadas de prevención, intervención y seguimiento, de las situaciones de posible riesgo prenatal, a los efectos de evitar con posterioridad una eventual declaración de situación de riesgo o desamparo del recién nacido. A tales efectos, se entenderá por situación de riesgo prenatal la falta de cuidado físico de la mujer gestante o el consumo abusivo de sustancias con potencial adictivo, así como otra acción propia de la mujer o de terceros tolerada por ésta, que perjudique el normal desarrollo o pueda provocar enfermedades o anomalías físicas, mentales o sensoriales al recién nacido. Los servicios de salud y el personal sanitario deberán notificar esta situación a la Administración Pública competente, así como al Ministerio Fiscal. Tras el nacimiento se mantendrá la intervención con el menor y su unidad familiar para que, si fuera necesario, se declare la situación de riesgo o desamparo del menor para su adecuada protección»⁶.

2º. La atención sanitaria necesaria del menor no consentida por sus progenitores u otros responsables legales, conduce a la declaración de riesgo. En concreto, el art. 17.10 LOPJM 1996 en su nueva redacción establece que «la negativa de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores a prestar el consentimiento respecto de los tratamientos médicos necesarios para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica de un menor constituye una situación de riesgo. En tales casos, las autoridades sanitarias, pondrán

⁵ *Ibíd*, p.150.

⁶ *Ibíd*, p.151.

inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o través del Ministerio Fiscal, tales situaciones a los efectos de que se adopte la decisión correspondiente en salvaguarda del mejor interés del menor»⁷.

En relación a la configuración de la situación de riesgo en la nueva legislación estatal cabe referir también como otras novedades: 1º. Estimar como indicador de riesgo el tener un hermano declarado en tal situación, salvo modificación evidente de las condiciones familiares; 2º. Considerar asimismo como indicador de riesgo la concurrencia de circunstancias o carencias materiales, en un intento de reflejar normativamente la situación de pobreza infantil de la que adolece nuestro país, pero que curiosamente no deben desembocar en la separación del menor de su entorno familiar, lo que implica riesgo y necesaria intervención directamente con la familia. Al respecto, cabe la posibilidad de admitir incluso la separación del menor de su entorno familiar si la situación de carencia material llega a tal punto que el mantenimiento del menor en el seno de su familia implica la inobservancia y pone en peligro el interés del propio menor. Hay que analizar las circunstancias específicas del caso, pues la situación de crisis económica ha causado un gran daño y consecuente deterioro en las relaciones de muchas familias, para determinar si atendiendo al interés del menor en un supuesto de este tipo sería o no aconsejable la retirada temporal del mismo de su familia⁸.

Para concluir nos planteamos la siguiente cuestión: ¿cuándo se encontrará el menor en situación de riesgo y cuando se encontrará en situación de desamparo? Si bien es riesgo lo que no es desamparo, siempre habrá situaciones de indeterminación en las que será difícil determinar en qué situación nos encontramos. Se echa de menos aquí la existencia de un listado o una enumeración que contemplase las situaciones de riesgo, como sí existe por el contrario con relación a las situaciones de desamparo.

3. EL ACOGIMIENTO FAMILIAR

El acogimiento familiar es una respuesta de la sociedad ante determinadas situaciones en las que los menores no pueden estar, o no es

⁷ *Ibíd*, p. 152.

⁸ *Ibíd*, p.153.

conveniente que permanezcan, con sus progenitores y han de vivir de forma transitoria o permanentemente con otros parientes o con una familia ajena. Aunque el acogimiento no es un fenómeno nuevo, su organización tal y como la conocemos ahora es reciente. En España se inicia su formalización en diferentes CC. AA. a principios de los años ochenta del pasado siglo, y se consolida en todo el Estado español a partir de los noventa.

La figura del acogimiento familiar en España inicia su recorrido entre los siglos XV y XIX, en los que ya existían figuras que, sin ser idénticas a lo que hoy entendemos como acogimiento familiar, guardan cierta similitud, y cuya finalidad era esquivar situaciones de abandono del menor. En este sentido, AMORÓS y PALACIOS comentan que «existía la costumbre de confiar niños y niñas institucionalizadas a familias para que las cuidasen. Esta práctica, por lo general, no tenía ningún tipo de control y podía provocar abusos por parte de algunas familias». Así pues, en el siglo XV el Estado español no asumía un control sobre la protección de los menores. En esa época el protagonismo directo recaía sobre instituciones privadas, principalmente fundadas por la Iglesia, que eran las encargadas de suplir la carencia de una eficaz labor gubernativa⁹.

La institución del acogimiento viene a resolver la situación de desamparo, de desasistencia moral o material de los menores. Por lo tanto, personas susceptibles de ser acogidas son los menores de edad (art.172.1 CC). Pero, no sólo pueden ser acogidos los menores que se encuentren en situación legal de desamparo, sino también los que se encuentren bajo la guarda del Ente público por decisión de sus padres (art.172 bis CC) o por decisión judicial, e incluso los que se encuentren bajo la guarda de hecho de una tercera persona, tal como prevé el art. 303 CC. Sin embargo, en relación con esto, debemos tener en cuenta la STS de 27 de octubre de 2014 que establece expresamente como doctrina jurisprudencial que *«cuando un guardador de hecho preste a un menor la necesaria asistencia, supliendo el incumplimiento de los progenitores de los deberes de protección establecidos por las leyes respecto de la guarda de aquel, ni se excluye ni se impone declarar la situación de desamparo, debiendo ser las circunstancias concretas de la guarda de hecho, interpretadas al amparo del*

⁹ P. AMORÓS y J. PALACIOS: *Acogimiento familiar*, Madrid, Alianza, 2004, p. 66.

superior interés del menor, las determinantes a la hora de decidir la situación jurídica respecto de su eficaz protección».

La ley no dice nada sobre los mayores de edad con relación a los que, sin embargo, sí pueden ser adoptados excepcionalmente cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año, conforme a lo dispuesto en el art. 175.2 CC en su redacción dada por la Ley 26/2015 de 28 de julio, de Modificación del Sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

La doctrina se encuentra dividida entre los que piensan que cabe la posibilidad de que se dé el Acogimiento de los mayores de edad, puesto que la ley no lo prohíbe expresamente; y los que piensan que es una institución que busca la protección y el amparo únicamente de los menores. Tampoco se contempla en la Ley una mención expresa al caso de los menores emancipados, por lo que con relación a estos también cabría la misma discusión existente y doctrinas contrarias que se plantea con respecto a los mayores de edad. En cambio, no pueden ser acogidos los incapacitados, puesto que el CC prevé para estos supuestos una protección integral de su persona y sus bienes a través de la tutela o de la curatela, que excede el ámbito estrictamente personal que en principio abarca el Acogimiento. En todo caso, el acogimiento requiere el consentimiento del mayor de doce años y, desde la reforma de la Ley 26/2015, aún por debajo de esa edad si se estima que tiene suficiente madurez (art. 173.2 CC).

Entre las posibles medidas que puede adoptar la Administración en estas diversas situaciones de desprotección, se encuentra el Acogimiento. La definición legal del acogimiento la encontramos en los efectos que produce y, con base en ello, CAPARRÓS CIVERA lo considera como el «instrumento legal de protección del menor desamparado o, en general, de aquél cuyos padres no pueden dispensarle los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo como persona, mediante el cual es insertado plenamente, de forma transitoria, permanente, o con vistas a una posible adopción, dentro de un ambiente familiar sustitutivo o complementario del propio, que le asegure la asistencia moral y

material adecuada a sus necesidades, teniendo presente en todo momento que, siempre que sea posible y así lo aconseje el interés superior del menor, deberá orientarse toda actuación a la reinserción dentro de la propia familia». Con ello, también se analizarán los diferentes tipos de acogimiento en España, pues será en base a las características del menor y a lo que más favorezca el desarrollo del mismo, la adaptación a un tipo concreto de acogimiento.

Lo cierto es que en España se podría afirmar que el estudio jurídico sobre la figura del Acogimiento como recurso de protección a la infancia se ha implantado muy recientemente, de manera que carece de programas específicos y de una regulación que integre todos y cada uno de los aspectos que componen esta figura. En cambio, y como no podía ser de otra manera, es en otros países donde sí encontramos una regulación mucho más minuciosa sobre esta figura. Concretamente, en EE. UU. es donde hallamos numerosos estudios, que a partir de los años 90 supusieron un antes y un después en el concepto que se tenía sobre el acogimiento y sus diferentes modalidades. Por ejemplo, la *Child Welfare League of America* fue pionera, dedicándole numerosas publicaciones, y en la revista *Child Welfare* se han ido publicando continuamente artículos sobre el tema, concretamente sobre el tipo de acogimiento en familia extensa, de la que haremos mención a lo largo de este trabajo¹⁰.

En España, en el año 2015 se aprobó una Ley que reformó muchos de los aspectos y características que presentaba hasta entonces el Acogimiento. A partir de este momento es cuando se le da una importancia preferencial al acogimiento familiar sobre el acogimiento residencial, que pasaría a aplicarse con carácter subsidiario cuando fracase la familia acogedora. Esto resulta de gran utilidad ante la escasez de centros dispuestos a acoger al menor, bien porque no les interese, bien porque no dispongan en ese momento de suficientes plazas para acogerlo. Cuando fracase la familia acogedora se buscará ofrecer una segunda vía de protección para evitar que el menor quede desprotegido por completo. Se muestra aquí, pues, el carácter subsidiario de la residencia. En todo caso lo que el legislador va a buscar siempre en todo momento es que al

¹⁰ Neus CAPARRÓS CIVERA e Iván JIMÉNEZ AYBAR: *El acogimiento familiar: aspectos jurídicos y sociales*, Madrid, Rialp, 2001, p. 45.

menor se le pueda proteger de una manera o de otra: sea cual sea la medida que se le aplique no debe estar desprotegido.

En el ámbito procesal ya no será necesario acudir a la vía judicial para solicitar el acogimiento, sino que se podrá tramitar únicamente en la vía administrativa. Además, no será necesario que los padres estén de acuerdo con la adopción de la medida. De esta forma se evitará tener que pagar elevadas costas procesales cada vez que se presentara la demanda para iniciar el correspondiente proceso judicial. Todas las decisiones relativas al acogimiento familiar recaerán por tanto en la Administración. Gracias a ello se les ahorra trabajo a los juzgados y tribunales no teniendo que entrar a resolver sobre cuestiones tales como si procede el acogimiento o no, si se admite a trámite o no la demanda, o si resultan idóneos o no los acogedores.

En el caso concreto de las familias ajenas de acogida, aparecerá un nuevo subtipo de familia como es la especializada. Esta será aquella en la que algunos de sus miembros tengan titulación académica o profesional en el campo de la psicología social. La finalidad es que la adaptación del menor y su educación sea más eficaz, de manera que el acogimiento produzca mejores resultados. Además, la posesión de la titulación le dará más confianza y seguridad a la Administración cuando se solicite el acogimiento. Las esperanzas de solucionar el problema familiar y de ayudar al menor serán de este modo más altas. Dependiendo de la formación y las habilidades que los acogedores tengan, los resultados que se esperan de la institución frente al menor tenderán a ser más positivos o negativos.

El acogimiento de urgencia presenta una cierta novedad con respecto al acogimiento simple. En el acogimiento simple correspondía a los padres decidir dónde se integraría al menor cuando exista algún problema entre ellos. Pues bien, en el de urgencia, corresponderá a la Administración determinar qué hacer con el menor cuando surja el problema familiar. Hasta que la Administración resuelva lo que estime conveniente en favor del menor, se procurará que el menor permanezca en un entorno familiar que sea lo más seguro posible. El tiempo estimado que la Administración necesitará para resolver será aproximadamente de entre tres y seis meses. No obstante, las resoluciones de

la Administración podrán recurrirse igualmente por los padres del menor si estuvieran en contra de sus decisiones¹¹.

Sin embargo, a pesar de todo este marco legal, lo cierto es que el Acogimiento familiar no llega a implementarse en España de forma total. Ello es debido a una serie de factores entre los que podríamos destacar, siguiendo a Carmen Sánchez Hernández los siguientes:

1º. La menor edad del acogido al formalizar el acogimiento, presentando el acogimiento de adolescentes mayores riesgos de interrupción.

2º. Los antecedentes del menor, ya que éstos han sido principalmente objeto de abandono, negligencia, maltrato físico y emocional, abuso sexual, etc.

3º. Los tipos de medidas de protección previamente adoptadas respecto del menor, como son el acogimiento residencial u otro acogimiento familiar¹².

4º El establecimiento de vínculos de apoyo seguros con los acogedores.

5º. La integración del menor es mejor en familias sin hijos o solamente con uno, con menos de cincuenta años y con motivación basada en la solidaridad y con actitudes positivas hacia la familia biológica del menor.

6º. La adaptación del menor es mejor cuando no existe grado de parentesco con la familia de acogida (acogimiento en familia ajena) y mantiene un contacto regular, pero no demasiado frecuente con sus progenitores. Esto se encuentra altamente condicionado por la existencia de ayuda externa recibida en el acogimiento en familia ajena, del que carece el acogimiento en familia extensa.

7º. El número de acogimientos previos llevados a cabo por la familia de acogida, la falta de experiencia y profesionalización conlleva, en muchas ocasiones, la interrupción del acogimiento.

¹¹ A. MARTÍNEZ GÓMEZ y B. ARREGUI MINCHERO: *Menores sin familia y acogimiento familiar*, "Revista sobre situaciones de riesgo social", nº. 29, 2014, p. 14.

¹² Carmen SÁNCHEZ HERNÁNDEZ: *op. cit.*, p. 188.

8º. El estilo educativo puesto en práctica por parte de la familia de acogida, propiciando el modelo autoritario la interrupción.

9º. Los problemas de conducta manifestados por el menor a lo que se une la carencia de experiencia y habilidades por parte de los acogedores.

10º. El acogimiento separado de los hermanos cuando son varios los sometidos a esta medida supone un factor negativo, lo que conduce a la interrupción. El acogimiento de varios hermanos resulta beneficioso para el triunfo de la medida¹³.

Aún con todo lo anterior, se sigue estableciendo que el acogimiento familiar tenga preferencia sobre el residencial. Esto quiere decir que nuestra normativa se adecua a lo establecido en el art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

3.1 VALORACIÓN DE IDONEIDAD DE LOS ACOGEDORES

Antes de entrar a valorar los elementos formales del acogimiento familiar es necesario tratar el tema de la valoración de la familia de acogida, cuestión que refleja su importancia en numerosas sentencias destacando entre otras la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense de 26 de enero de 2016. Los criterios de valoración quedan recogidos en el art. 20. 2 LOPJM 1996 de acuerdo con la redacción de la Ley 26/2015, criterios que anteriormente no habían sido recogidos en la normativa estatal, y son:

1º. Situación familiar de la familia de acogida; 2º. Aptitud educadora de la familia de acogida; 3º. La capacidad de la familia de acogida para atender adecuadamente las necesidades del menor o menores que queden sometidos a esta medida 4º. La congruencia entre su motivación y la naturaleza y finalidad del Acogimiento según su modalidad; 5º. La disposición para facilitar el cumplimiento de los objetivos del plan individual de atención y si lo hubiera, del plan de reintegración familiar; 6º Las posibilidades para propiciar la relación del menor con su familia de procedencia, y 7º. Cuando el tipo de acogimiento lo aconseje, la adecuación de la edad de los acogedores con la del menor acogido,

¹³ *Ibíd.*, p.189

así como previa entre ellos, priorizando, salvo que el interés del menor aconseje otra cosa, a las personas que, perteneciendo a su familia extensa reúnan las condiciones adecuadas para el acogimiento.

Atendiendo a lo establecido cabe entender que la "valoración de la adecuación de la familia acogedora" es realizada por la Entidad Pública a los criterios establecidos en el citado precepto. La no idoneidad de la familia acogedora vendrá determinada por la concurrencia de causas de inhabilitación previstas en el CC para los tutores en los arts. 243 y 244 respectivamente¹⁴.

En cualquier caso, como ha sido puesto de manifiesto en toma de decisiones sobre las medidas de protección a adoptar, parece que es necesario: 1º Optar por el tipo de Acogimiento y de familia más adecuado al supuesto concreto, aún cuando pueda resultar más difícil contar con familias disponibles y dispuestas a ello fuera del entorno familiar. En concreto, atendiendo al interés del menor será preferente el acogimiento en familia ajena, aunque exista familia extensa: 2º No inclinarse hacia los acogimientos permanentes y en familia extensa con carácter general, si no está claro que es la fórmula más idónea para el supuesto, dotando de preferencia al acogimiento en familia ajena frente a la extensa si el interés superior del menor así lo determina; y 3º Alentar, dentro de las circunstancias del menor, el acogimiento de hermanos y los contactos con los progenitores durante el mismo, sin temor a que esto suponga una sobrecarga del acogimiento.

El acogimiento familiar debe centrarse en el interés del menor y en la familia acogedora, sobre todo si va a tener un carácter permanente. Si por el contrario tiene carácter temporal y el retorno del menor es muy previsible, debe atenderse también a la protección de la familia biológica. El acogimiento permanente debe establecer un régimen de visitas y de comunicación con el menor acogido de forma que se preserve su interés y analizando si un régimen muy asiduo puede resultar perjudicial para el mismo, pues no debe olvidarse que la disfuncionalidad de la familia de origen le ha llevado a la familia de acogida¹⁵.

¹⁴ Carmen SÁNCHEZ HERNÁNDEZ: *op. cit.*, p.196.

¹⁵ *Ibid.*, p. 197.

La nueva legislación parece prestar más atención a las familias de acogida, que son un recurso más barato que las familias residenciales y son mejores para los niños, ya que estos adquieren el aprendizaje y las habilidades necesarias que rara vez adquirirán en un centro de tutela. Los recursos de apoyo familiar son de especial importancia, de manera que deberían, en principio, ponerse en funcionamiento solo cuando surjan problemas de convivencia entre la familia de acogida y el niño por sus características personales, conductuales o emocionales, aunque siempre en todo caso, ya que no cabe duda de que surgirán problemas, aunque no graves, dada la trayectoria del menor. Asimismo, las familias de acogida forman un buen vínculo entre la administración y la familia de origen. Los educadores sociales actúan como supervisores de la labor y el trabajo de la familia de acogida, lo que puede resultarles incómodo al sentirse cuestionados sobre sus habilidades y aptitudes para el desempeño de esta función, aunque hayan pasado por una evaluación previa adecuada.

3.3 ELEMENTOS FORMALES DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Los cambios introducidos por la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modifica el sistema de protección de la niñez y adolescencia, simplifican el establecimiento del acogimiento familiar haciéndolo equiparable a la acogida residencial; incluso en ausencia de acuerdo previo de los padres o tutores, sin perjuicio del control judicial de los mismos. En este sentido, vemos nuevamente reflejado que con las modificaciones introducidas por esta ley en el Código Civil y la Ley 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, el legislador estatal se ha preocupado de unificar la normativa autonómica y de velar porque realmente se logre la prevalencia de resolver las necesidades del menor en el proceso de acogimiento familiar. Esta reforma afecta casi a una veintena de normas, bien modificando preceptos y títulos ya existentes en las mismas, bien introduciendo artículos nuevos e incluso títulos originales que integran todo un conjunto normativo nuevo¹⁶.

Asimismo, por razones técnicas, el contenido del artículo 173 se traslada al artículo 20 de la Ley Orgánica de Protección Legal de Menores, las

¹⁶ C. MUÑOZ GARCIA: *Anteproyecto de Ley de Protección a la infancia*, "Diario La Ley" (2014), nº. 8342, p. 1.

disposiciones sobre la formalización de la custodia y el contenido del documento adjunto que debe acompañarlo, y la necesidad es introducido, como en adopción, la adecuación de la custodia se evalúa definiendo sus criterios. La custodia se formalizará con resolución del Organismo Público que ejerza su tutela o custodia, previa valoración de la idoneidad de la familia para la custodia. En todo caso, de conformidad con el artículo 20. 2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica de Menores, la valoración de la idoneidad tendrá en cuenta su situación familiar y aptitud educativa, su capacidad para atender adecuadamente las necesidades de todo tipo de menores. solicitud, la congruencia entre su motivación y la naturaleza y finalidad del acogimiento familiar según sus modalidades, así como el deseo de facilitar la consecución de los objetivos del plan de atención individual a la familia de origen. El régimen de visitas establecido para los padres o familiares del menor puede tener lugar en los puntos de encuentro familiar autorizados, cuando el interés superior del menor lo recomiende, con la familia de origen y de acogida. A su vez, cuando el tipo de acogimiento lo recomiende, se valorará la idoneidad de edad de los acogidos con la del niño acogido, así como la relación previa entre ellos, dando prioridad, salvo que el interés del niño advierta lo contrario, a las personas. quienes, pertenecientes a su familia extensa, reúnen las condiciones adecuadas para el acogimiento familiar.

Ahora bien, dentro de los elementos formales se encuentra la necesaria formalización de un documento que establezca las características, derechos y deberes en los que se enmarca la figura del acogimiento. Por tanto, es necesario aclarar la naturaleza jurídica de la custodia, es decir, si nos encontramos ante una relación jurídica privada o una relación jurídica administrativa. A la relación derivada del encargo se le podría atribuir un carácter empresarial, especialmente cuando es de carácter profesional, ya que el encargo se desarrolla en el seno de una familia en la que algunos de sus miembros cuentan con la cualificación y experiencia necesarias para desempeñar esta función, todo a cambio de la contraprestación económica. De esta cesión se derivan una serie de derechos y obligaciones derivados del consentimiento prestado por los cuidadores y por el menor, si es mayor de doce años, con la previa supervisión del Organismo Público correspondiente.

Así pues, la propia Ley asigna a la Administración la tarea de ser mediador y regulador en materia de acogimiento. Asimismo, encomienda a la Administración la obligación, bien de asumir la tutela *ex lege* del menor desamparado, o bien solo la guarda, si por motivos temporales, los padres no pueden atender al menor. Ahora bien, revisando el papel de la familia acogedora, es una institución marcadamente civil y de contenido jurídico personal, así pues, el Preámbulo de la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, establece que «la trascendente función desempeñada por las familias de acogida hace muy conveniente que una disposición general profile su estatus». En este sentido, HERAS HERNÁNDEZ define la naturaleza jurídica del acogimiento de la siguiente manera: «En particular el acogimiento privado es un negocio jurídico del Derecho de familia, conformado por las distintas voluntades de los sujetos intervinientes en el mismo. Las declaraciones de voluntad fundamentan su carácter negocial, derivándose de las mismas los efectos jurídicos que dichas declaraciones determinan y modelan, sin que resulte ser óbice a tal estimación la intervención obligatoria de la entidad pública, ya que no se impone necesariamente y en puro rigor su calificación como acto administrativo. Se trata, por lo demás, de un negocio jurídico formal, como todos los negocios jurídicos del Derecho de familia, que tiene por finalidad prestar la asistencia moral y material requerida por los menores»¹⁷.

El objeto del acogimiento es proteger al menor, no debe inducir a pensar que esta función no se cumple debido a que los acogedores reciben una compensación económica. Se podría considerar que esta remuneración atenta contra la esencia "altruista" del acogimiento familiar, pero nada más lejos de la realidad, ya que hay que tener en cuenta que esta institución tiene como objetivo proteger no solo a los niños huérfanos, sino también a los menores que provienen de un baja escala social, con familias desestructuradas o incluso con problemas que requieran un trato especial, por lo que entendemos que, la "carga económica" que conlleva la familia de acogida, de tener uno o más hijos debe

¹⁷ M. HERAS HERNÁNDEZ: *El acogimiento convencional de menores*, Madrid, Montecorvo, 2007, p. 37.

ser sostenida de alguna manera, y está ahí, cuando el Organismo Público pretenda "colaborar" reconociendo una tarifa a la familia de acogida.

Ahora bien, el documento de formalización del acogimiento debe contener los siguientes extremos, según lo establecido por el artículo 20.3 de la Ley de Protección Jurídica del Menor: «A la resolución de formalización del acogimiento familiar a que se refiere el apartado anterior, acordada conforme a los términos previstos en el Código Civil, se acompañará un documento anexo que incluirá los siguientes extremos:

a) La identidad del acogedor o acogedores y del acogido.

b) Los consentimientos y audiencias necesarias.

c) La modalidad del acogimiento, duración prevista para el mismo, así como su carácter de acogimiento en familia extensa o en familia ajena en razón de la vinculación del menor con la familia o persona acogedora.

d) Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:

1º. El régimen de visitas, estancia, relación o comunicación, en los supuestos de declaración de desamparo, por parte de la familia de origen, que podrá modificarse por la Entidad Pública en atención al interés superior del menor.

2º. El sistema de cobertura por parte de la Entidad Pública de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.

3º. La asunción por parte de los acogedores de los gastos de manutención, educación y atención sociosanitaria.

e) El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la Entidad Pública y el compromiso de colaboración con dicho seguimiento por parte de la familia acogedora.

f) En el caso de menores con discapacidad, los recursos de apoyo que precisa.

g) La compensación económica, apoyos técnicos y otro tipo de ayudas que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.

h) El plazo en el cual la medida vaya a ser revisada.

La resolución y el documento anexo se remitirán al Ministerio Fiscal en el plazo máximo de un mes.

Como puede observarse, en este artículo 20 se hace una delimitación clara de algunos elementos constitutivos que podrían servir como cláusulas contractuales. Así pues, el legislador ha establecido los elementos constitutivos fundamentales de todo negocio jurídico: el consentimiento, el objeto, la causa e incluso su configuración como empresa jurídica es de carácter formal porque debe estar constituido de determinada manera. Se debe tener en cuenta que el acogimiento familiar es un instrumento que el ordenamiento jurídico privado pone en manos de la Administración para la prestación de un servicio social, valiéndose de unos acogedores particulares. La entidad pública será la que, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, determinará quiénes constituyen la familia idónea, y si lo mejor para el niño es el acogimiento en un núcleo familiar o en una familia ajena¹⁸. Su objetivo último es el beneficio del menor, y puede darse la situación en la que esta no sea la mejor solución. En cuanto a los acogedores, son ellos los que se ofrecen y los que libremente aceptarán o no el acogimiento. Por otro lado existe igualdad, ya que la Administración está actuando como persona jurídica pública una vez que ha manifestado su voluntad de proceder con el acogimiento; y, el comportamiento de las partes tiene su sede en la fuerza vinculante del contrato¹⁹.

A la luz de lo anterior, cabe preguntarse ¿qué tipo de relación contractual incluye las obligaciones contraídas por la familia anfitriona? Es cierto que el Organismo Público busca que algunas personas presten servicios que busquen la reinserción del menor. Si se pagara una remuneración por estos servicios prestados, sean profesionales o no, independientemente de que su desempeño

¹⁸ Félix RIVAS ANTÓN: *Notas sobre la naturaleza contractual del acogimiento familiar retribuido*, "Cuadernos de Estudios Empresariales", nº. 5, 1995, p 301.

¹⁹ *Ibíd.*

sea limitado en el tiempo o no, ¿no estaríamos ante un arrendamiento de servicios o quizás un contrato de mandato? Así pues, cuando nos referimos a este documento de acogimiento familiar, que podría estar enmarcado dentro de un contrato de mandato, es porque, efectivamente, en el mandato existe una relación contractual. En este sentido, ALBADALEJO define el mandato como “el contrato consensual por el que una persona, mandatario, se obliga hacia otra, mandante, a realizar algún acto jurídico, por cuenta de esta”²⁰. A su vez, si observamos los caracteres del mandato, encontramos que es consensual, se perfecciona por el consentimiento de las partes; es *intuitu personae*, basado en la individualidad de la persona y en la confianza mutua; y es unilateral, si es gratuito, y bilateral, si es retribuido. Y además de estas características, el carácter retributivo del acogimiento está presente, tal como observamos en el artículo 20. 3. g) de la Ley de Protección Jurídica del Menor, sin que ello dé lugar a una relación laboral²¹.

Si lo definimos como un contrato de prestación de servicios, haríamos referencia a un contrato por el que una persona se obliga a realizar una actividad en servicio o interés de otra²². En este sentido, comparamos este tipo de contrato con el acogimiento, ya que se supone que, cuando existe una solicitud voluntaria de la guarda por parte de los progenitores del menor, está encomendando a la Entidad Pública la protección y cuidado del mismo; y esta, a su vez, procede a constituir el acogimiento en una familia extensa o ajena y, sea cual fuere su modalidad, está delegando en dicha familia acogedora, la responsabilidad asumida en principio por la Entidad Pública. No obstante, cabe resaltar la postura de HERAS HERNÁNDEZ, quien considera que no estamos ante un arrendamiento de servicios porque «el contrato de acogimiento tiene una duración temporal más amplia y un contenido que también lo es, dada la distinta finalidad que causaliza estos contratos y que hacen que el acogedor asuma funciones propias de la patria potestad o de la tutela, perfectamente subsumibles en el Derecho de Familia, y, por tanto, sustraídas prácticamente del ámbito

²⁰ Manuel ALBADALEJO: *Curso de derecho civil, 4. Derecho de familia* (10ª ed.), Barcelona, Bosch, 2005, p. 230.

²¹ Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ: *Código civil: comentado y con jurisprudencia* (4ª ed.), Madrid, La Ley, 2004, p 1840.

²² *Ibíd.*, p. 1683.

patrimonial. Además la bilateralidad en el arrendamiento de servicios resulta un componente insalvable a diferencia de lo que sucede en el acogimiento, en el que no se constituye como elemento esencial del negocio salvo que medie pacto disponiendo la retribución»²³.

De hecho, no es objeto de este trabajo esclarecer las cuestiones que genera el carácter contractual del acogimiento, pero se puede considerar que, dado que el legislador ha decidido hacer una reforma, también se deseaba delinear qué relaciones y asuntos legales existen entre la familia de acogida y el organismo público. No se trata de "cosificar" al menor, como objeto de la relación, porque se asume que este objeto es el acogimiento familiar como tal, pero parece necesario revisar la práctica y las situaciones cotidianas de las familias de acogida, lo que podría conducir quizás a una mejor comprensión y consenso sobre el tema de los menores en hogares de acogida.

3.4 ASPECTOS ECONÓMICOS DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Como novedad, cuando estemos ante un caso de declaración de desamparo o de guarda Acogimiento familiar en situación de desamparo de menores, en virtud del artículo 172 ter. 4º del CC, la Entidad Pública podrá reclamar a los progenitores o tutores una cantidad de dinero para contribuir en concepto de alimentos a los gastos derivados del cuidado y atención del menor, así como a los derivados de la responsabilidad civil que pudiera ser imputada por actos realizados por los mismos. Según BERCOVITZ, este apartado entra en conflicto con lo regulado en el art. 1903 par. 2º y 3º del Código, pues dispone que los padres o los tutores son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda (en el caso de los padres) o bajo su autoridad (en el caso de los tutores). El art. 20.3 g) de la LOPJM también subraya este hecho. El art. 173.1 del CC también añade, que quien recibe al menor en la modalidad de acogimiento familiar tiene la obligación de «velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo». A la vista queda que no se deja claro quién asume el gasto de alimentar al menor. Nuestra Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del

²³ María del Mar HERAS HERNÁNDEZ: *El acogimiento convencional de menores (aspectos legales, doctrinales y jurisprudenciales)*, Madrid, Montecorvo, 2002, p. 7.

Sistema de protección a la infancia y a la adolescencia también añade como derecho que la familia acogedora perciba una compensación económica y alguna ayuda estipulada por la Entidad, en su caso (art. 20 bis.1. k) LOPJM). En el hipotético caso de que el acogimiento en familia ajena sea especializado, también se obtiene cierta compensación económica, sin entenderla a efectos de relación laboral (art. 20.1. 2º LOPJM)²⁴.

En palabras de RIVAS ANTÓN, el acogimiento familiar podría tener cierto carácter contractual por el hecho de ser retribuido o que las familias de acogida perciban una cantidad como pago al servicio que prestan. Es retribuido cuando el acogimiento «va encaminado a proteger a menores que provienen de situaciones sociales marginales, con familias desestructuradas, con una problemática determinada que requiere de una actuación especial»²⁵. Resolviendo las cuestiones planteadas, en palabras de MAYOR DEL HOYO, la compensación económica será «tan solo una compensación por el esfuerzo e inconvenientes que pueda ocasionar el acogimiento. Será algo independiente de la carga de gastos, como parece indicar el hecho de que la norma se refiera a ambas cosas en distintos lugares como cosas distintas. Será también independiente del sueldo que acogedores profesionales reciban como retribución a su trabajo. Esta compensación no es obligatoria; el precepto así lo pone de manifiesto al utilizar la expresión “en su caso”. Cuando la compensación vaya a existir, se deberá reflejar en el documento, haciendo constar tanto la cuantía como el financiador de esta (Entidad Pública, los padres, otros parientes, un extraño a la familia, una institución benéfica)». También MAYOR DEL HOYO resuelve las cuestiones planteadas con relación a los gastos de manutención, y añade que es importante subrayar la pluralidad de sujetos que forman parte en el acogimiento, por lo que la organización de la manutención resulta ser un tanto complicada.

La doctrina ha dado diversas soluciones de quién debe correr con los gastos. El deber de alimentos va implícito en la función de guarda, de modo que cuando la Administración competente pasa la guarda a determinados acogedores, también traspasa el deber de alimentos. Por otro lado, en

²⁴ Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO: *La guarda y el acogimiento de menores*, “Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil”, núm. 9/2015, p. 115.

²⁵ Félix RIVAS ANTÓN: *op. cit.*, p. 295.

contraposición a esto, los padres no pierden en ningún momento la obligación de alimentar al menor a raíz de su paternidad (art. 110 y 111 CC). Esto no será frecuente porque generalmente las familias de procedencia suelen ser familias de escasos recursos económicos. Después de todo lo dicho, podemos decir como consecuencia que es importantísimo que "en el documento de formalización del acogimiento se solucione tal situación y puedan pactarse otras soluciones distintas que se adapten a la realidad del caso concreto, teniendo en cuenta la situación y disponibilidad económica de las partes implicadas. Lo importante es que figure quién asume los gastos²⁶.

Un aspecto controvertido en mi opinión en este apartado es que si el Juez puede dictar las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber por sus padres, cabe entonces preguntarse, en el caso del acogimiento familiar, ¿qué sucede cuando la Entidad Pública deja de pagar a los acogedores? Si bien es cierto que los cuidadores pasan por un proceso de "evaluación adecuada" para poder cumplir con las funciones de una familia de acogida, también es cierto que el desarrollo de esta actividad "altruista" y "voluntaria" puede verse influido por cambios en la situación económica familiar (despido de uno o ambos progenitores, deudas, etc.). Si a esto le suma el impago por parte de la Entidad, esto podría conllevar una vulneración de la estabilidad del menor.

La familia de acogida debe informar a la Institución Pública de cualquier problema que surja durante la duración del tratamiento, pero también es cierto que se deben preservar los derechos de la familia de acogida. Tienen derecho a recibir una "prestación pecuniaria" del organismo público, cuyo incumplimiento se produce cuando dicha contraprestación no se paga a tiempo; especialmente por las implicaciones que esto conlleva. Afecta el desarrollo del acogimiento familiar, no solo desde el punto de vista económico, sino también desde el punto de vista moral, debido a la posible incapacidad de la familia de acogida para apoyar al niño en acogimiento²⁷.

²⁶ María Victoria MAYOR DEL HOYO: *Comentario al art. 173 del CC*, en Ana CAÑIZARES LASO, Javier ORDUÑA MORENO, Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ y Pedro DE PABLO CONTRERAS (coords.): *Código Civil comentado, I* (3ª ed.), Madrid, Civitas, 2011.

²⁷ El mismo caso se aplica para otras CC. AA. como Andalucía (Orden de 11 de febrero de 2004, por la que se regulan las prestaciones económicas a las familias acogedoras de

3.5 DERECHOS Y DEBERES DE LA FAMILIA ACOGEDORA

La familia acogedora puede ser una persona sola, una pareja no casada o un matrimonio. El CC no lo concreta, pero de su articulado se deduce que ha de tratarse, en todo caso, de una persona (o personas) física.

Los acogedores gozan de los derechos relacionados en el art. 20bis.1 de la LOPJM introducido por la Ley 26/2015:

1º.- Recibir información acerca de la naturaleza y efectos del acogimiento, así como preparación previa, seguimiento y apoyo técnico especializado durante y al término del mismo. En el caso de menores con discapacidad, los acogedores tendrán derecho a orientación, acompañamiento y apoyo adaptados a la discapacidad del menor.

2º.- Ser oídos por la Entidad Pública antes de que ésta adopte cualquier resolución que afecte al menor.

3º.- Ser informados del plan individual de protección así como de las medidas de protección relacionadas con el acogimiento que se adopten respecto al menor acogido.

4º.- Ser parte en todos los procesos de oposición a las medidas de protección y a la declaración de situación de desamparo del menor acogido y en todos los procesos de oposición relacionados con la medida de acogimiento familiar permanente con funciones de tutela que tenga formalizada.

5º.- Cooperar con la Entidad Pública en los planes de actuación y seguimiento del menor.

6º.- Disponer de la documentación identificativa, sanitaria y educativa del menor que acogen.

7º.- Ejercer todos los derechos inherentes a la guarda.

menores); País Vasco (Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 183/2008, de 9 de diciembre, por el que se regulan compensaciones económicas destinadas a favorecer y apoyar el acogimiento familiar de personas menores de edad). Citado por D^a María José OCHOA PALACIOS: *El tratamiento constitucional del menor. Especial referencia la adopción y al acogimiento familiar*, Madrid, 2017, p. 280.

8º.- Ser respetados por el menor acogido.

9º.- Recabar el auxilio de la Entidad Pública en el ejercicio de sus funciones.

10º.- Realizar viajes con el menor siempre que se informe a la Entidad Pública y no exista oposición de ésta.

11º.- Percibir una compensación económica y otro tipo de ayuda que se hubiera estipulado, en su caso, (art. 172 ter.4 CC).

12º.- Facilitar al menor acogido las mismas condiciones que a los hijos biológicos o adoptados.

13º.- Relacionarse con el menor al cesar el acogimiento, en determinadas circunstancias.

14º.- Ser protegidos sus datos personales respecto de la familia de origen.

15º.- Formular formalmente quejas o sugerencias ante la Entidad Pública

16º.- La familia acogedora tendrá los mismos derechos que la Administración reconoce al resto de unidades familiares.

En cuanto a las obligaciones de los acogedores familiares, se establecen en el art.20bis 2 LOPJM:

1º.- Velar por el bienestar y el interés superior del menor, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de menor con discapacidad, deberá continuar prestando los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.

2º.- Oír al menor siempre antes de tomar decisiones que le afecten, si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años, sin exclusión alguna por discapacidad, y a transmitir a la Entidad Pública las peticiones que éste pueda realizar dentro de su madurez.

3º.- Asegurar la plena participación del menor en la vida de familia.

4º.- Informar a la Entidad Pública de cualquier hecho de trascendencia en relación con el menor.

5º.- Respetar y facilitar las relaciones con la familia de origen del menor, (art. 172.ter.2 CC).

6º.- Colaborar activamente con las Entidades Públicas en el desarrollo de la intervención individualizada con el menor.

7º.- Respetar la confidencialidad de los datos relativos a los antecedentes personales y familiares del menor.

8º.- Comunicar a la Entidad Publica cualquier cambio en la situación familiar relativo a los datos y circunstancias que se tomaron en consideración como base para el acogimiento.

9º.- Garantizar el derecho a la intimidad y a la identidad de los menores acogidos y el respeto a su propia imagen.

10º.- Participar en las acciones formativas que se propongan.

11º.- Colaborar en el tránsito de la medida de protección del menor a la reintegración a su entorno de origen, la adopción, u otra modalidad de acogimiento, etc.

12º.- Los acogedores familiares tendrán las mismas obligaciones respecto del menor acogido que aquellos que la ley establece para los titulares de la patria potestad.

Fórmula de remisión lógica en sede de acogimiento familiar, ya se trate de familia extensa o ajena, en la medida en que se pretende la integración del menor en un entorno familiar adecuado para facilitar su desarrollo personal. Por ello, junto a unos deberes específicos por la relación que existe entre menor y familia de acogida y las circunstancias que rodean a la medida ya que el menor habita fuera de su familia de origen, es necesario para garantizar el cumplimiento de la medida la asunción de los deberes inherentes a la patria potestad. En

términos generales, cabe decir que se trata de deberes de los acogedores referidos a la esfera personal del menor acogido²⁸.

3.6 DERECHOS Y DEBERES DEL MENOR ACOGIDO

El menor en acogimiento tiene los siguientes derechos, relacionados en el art. 21bis.1 LOPJM introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio:

1º.- Ser oído y, en su caso, ser parte en el proceso de oposición a las medidas de protección y declaración en situación de desamparo de acuerdo con la normativa aplicable, y en función de su edad y madurez. Para ello tiene derecho a ser informado y notificado de todas las resoluciones de formalización y cese del acogimiento. (art. 9 LOPJM).

2º.- Ser reconocido beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita cuando se encuentre en situación de desamparo.

3º.- Dirigirse directamente a la Entidad Pública y ser informado de cualquier hecho trascendente relativo al acogimiento.

4º.- Relacionarse con su familia de origen en el marco del régimen de visitas, relación y comunicación establecido por la Entidad Pública (art. 172.ter.2 CC).

5º.- Conocer progresivamente su realidad socio familiar y sus circunstancias para facilitar la asunción de las mismas.

6º.- Recibir con la suficiente anticipación la información, los servicios y los apoyos generales que sean necesarios para hacer efectivos los derechos de los menores con discapacidad.

7º.- Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las reclamaciones o quejas que considere, sobre las circunstancias de su acogimiento.

8º.- Recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico por parte de la Entidad Pública.

²⁸ Carmen SÁNCHEZ HERNÁNDEZ: *op. cit.*, p 201.

9º.- Acceder a su expediente y conocer los datos sobre sus orígenes y parientes biológicos, una vez alcanzada la mayoría de edad.

10º.- Participar plenamente en la vida familiar del acogedor. (art. 173.1 CC).

11º.- Mantener relación con la familia de acogida tras el cese del acogimiento si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y siempre que lo consintieren el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, la familia de acogida y la de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente.

12º.- Solicitar información o pedir, por sí mismo si tuviera suficiente madurez, el cese del acogimiento familiar (art.173.4 CC).

Por otro lado, y puesto que el acogimiento produce, según el art. 173.1 CC la “plena participación del menor en la vida de la familiar”, la LOPJM en su regulación del 2015 añade y considera como único deber del menor mientras dura el acogimiento el de “participar plenamente en la vida familiar del acogedor” (art. 21bis. 2.a) LOPJM). A esto habría que añadir el ya mencionado deber de respeto, que la Ley formula como derecho de los acogedores (ver art. 20 bis.1.c) LOPJM).

3.7 MODALIDADES DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Con la reforma que se realizó en materia de acogimiento, se redefinen las medidas de acogimiento familiar en función de su duración y objetivos, y se da preferencia a este acogimiento sobre el residencial. Aunque también se admite que las Entidades Públicas puedan acordar estancias, salidas de fin de semana o vacaciones con familias, de origen o alternativas.

Puede tener un origen convencional, es decir, cuando la medida es adoptada por parte de la Entidad Pública contando con el consentimiento de los progenitores así como de los acogedores. Es decir, se trataría de una medida consensuada de protección. Por el contrario, cuando los progenitores se oponen

a la medida adoptada, será el Juez quien proceda a determinarla, en cuyo caso nos encontramos ante un acogimiento judicial²⁹.

Por tanto el acogimiento familiar puede darse de diversas formas.

Atendiendo a la duración y objetivos del acogimiento este también puede ser:

- Acogimiento familiar permanente
- Acogimiento familiar temporal
- Acogimiento familiar de urgencia

También haré mención del acogimiento preadoptivo aunque actualmente se le trata como una fase del proceso de adopción.

Atendiendo a la relación del menor con la familia acogedora, el acogimiento puede ser:

- Acogimiento familiar en familia ajena, dentro del cual encontramos el acogimiento especializado y el acogimiento especializado profesionalizado.
- Acogimiento familiar en familia extensa.

3.7.1 ACOGIMIENTO FAMILIAR PERMANENTE

En este tipo de acogimiento nos encontramos con que tiene una duración indefinida, con el fin de proporcionar al menor la estabilidad necesaria para el correcto desarrollo de este, en aquellos casos en que la posibilidad de vuelta a su familia biológica no existe y la adopción, por los motivos que sea, tampoco es posible³⁰.

Los acogedores gozan de facultades de tutela para llevar a cabo su función, y esta finalizará de forma automática cuando el menor cumpla la mayoría de edad.

3.7.2 ACOGIMIENTO FAMILIAR TEMPORAL

Lo que caracteriza a esta modalidad de acogimiento es que nace con una duración determinada desde el inicio de esta, normalmente de seis meses, pero nunca superior a este tiempo.

²⁹ Carmen SÁNCHEZ HERNÁNDEZ: *op. cit.*, p. 190.

³⁰ Bernardo MORENO QUESADA y Francisco Javier SÁNCHEZ CALERO: *Curso de derecho civil. IV. Derechos de familia y sucesiones* (9ª ed.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 323.

El fin principal es dotar al menor de una convivencia propicia para él con una familia acogedora durante el tiempo en el que se intentan resolver los problemas que llevaron a esta situación, y si una vez resueltos estos, conviene la reintegración del menor en su familia biológica, proceder a esta, o bien puede haberse establecido de esta forma temporalmente hasta que se encuentre una medida más estable para el menor³¹.

3.7.3 ACOGIMIENTO FAMILIAR DE URGENCIA

Aquí de lo que se trata es de que los menores de siete años, en lugar de ir a un centro de acogida, sean acogidos por una familia con un ambiente adecuado y durante el tiempo necesario para decidir cuál es la medida que se ha de adoptar, que bien puede ser el reingreso en su familia biológica. La duración en este caso es de seis meses prorrogable por otros tres meses más cuando sea necesario. A la familia de acogida en esta modalidad se le exige capacidad y actitud personal suficiente, que uno de los componentes de la pareja tenga disponibilidad permanente o si se trata de una única persona que esta la tenga, así como suficiente espacio en el hogar para dos menores, ya que el número máximo permitido para acoger simultáneamente por una pareja acogedora es de dos por cada miembro a plena dedicación, o de tres si se trata de tan solo un acogedor, este también a plena dedicación³².

3.7.4 ACOGIMIENTO CON FAMILIAS PROFESIONALIZADAS

En este punto hablaremos de las modalidades de acogimiento que antes mencionamos dentro del acogimiento en familia ajena y que tratábamos como acogimientos especializados.

De lo que se trata aquí es de atender a los menores y satisfacer sus necesidades en un ambiente familiar normalizado. Aquí, además, se requiere a los acogedores que tengan una formación adecuada para atender a menores que puedan tener necesidades especiales debido a alguna enfermedad grave, algún trastorno de conducta, discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, inmigrantes o haber sido víctimas de malos tratos o abusos sexuales. Por lo tanto, alguno de los integrantes de la familia debe acreditar esa formación

³¹ *Ibíd*, p. 322

³² *Ibíd*, p. 324

adecuada de la que hablábamos al principio para poder atender de forma correcta las necesidades especiales del menor, así como disponibilidad en cuanto al tiempo necesario para el cuidado de este³³.

Aquí encontramos el acogimiento especializado y el acogimiento especializado profesionalizado, en el primer caso, el acogedor tiene que reunir ciertas características, como tener una cualificación o una experiencia específica para realizar este tipo de acogimiento y además percibirá una compensación económica por ello. En segundo lugar, lo que caracteriza al segundo tipo antes mencionado es que entre el acogedor y la Entidad Pública existe una relación laboral.

3.7.5 ACOGIMIENTO PRE-ADOPTIVO

Como ya se dijo antes, actualmente esta forma de acogimiento es una fase del procedimiento de adopción. Procede este tipo de acogimiento cuando sea imposible la reinserción en la familia biológica y se realizará previamente a la adopción, con el fin de comprobar si la familia acogedora es apta para llevar a cabo la adopción de forma estable para el correcto desarrollo del menor.

La duración mínima exigida es de cuatro meses y finalizará cuando la Administración dicte el Auto que determine la adopción bajo resolución firme³⁴.

La STS (Sala de lo Civil) núm. 413/2018, de 3 de julio, resuelve que en ciertos casos la abuela materna de un menor se encargue de la guarda del menor en la modalidad de acogimiento preadoptivo, dado que no resultaba favorable, tras haber realizado la correspondiente valoración, llevar a cabo el acogimiento en familia extensa, y se utilizará esta forma hasta que se consiga llevar a cabo la adopción del menor.

3.7.6 ACOGIMIENTO EN FAMILIA EXTENSA

Se trata de un acogimiento realizado por familiares biológicos del menor. Es una medida que se lleva a cabo siempre que resulte recomendada para el interés del menor, lo que normalmente siempre es así, ya que será en la mayoría

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.*, p. 323.

de los casos mejor que el acogimiento sea realizado por la propia familia extensa del menor.

Los familiares deberán solicitar el acogimiento del menor, así como demostrar el parentesco por consanguineidad o afinidad hasta el tercer grado, es decir, abuelos, hermanos, tíos y cuñados. Está solicitud tendrá preferencia sobre cualquier otra solicitud de otra familia, por lo que se valorará la idoneidad de la familia y posteriormente se realizará el acogimiento del menor³⁵.

Tradicionalmente, cuando los progenitores no han podido atender a sus hijos/as a causa de fallecimiento, enfermedad, encarcelamiento o de ausencia por motivos laborales, la crianza de los niños/as ha recaído en sus familiares, siendo ésta una decisión de ámbito privado en la mayoría de las culturas. Lo que es nuevo y relativamente reciente, desde hace dos décadas aproximadamente, es que una parte de estos acogimientos de hecho entren a formar parte de los sistemas de protección infantil como una medida administrativa de acogimiento alternativa a la familia biológica, del mismo modo que lo son los acogimientos en los centros residenciales y en familia ajena, las dos alternativas básicas del sistema hasta finales de la década de los 80. Su entrada en el sistema viene motivada, bien por la petición de los familiares que asumen al niño/a y buscan amparo legal, o bien porque se detecta una situación de riesgo y los servicios proponen a los familiares como acogedores.

Este fenómeno ha venido acompañado de varios factores. Por una parte, el decreciente número de familias de acogida (ajenas) en activo, especialmente en países donde este recurso estaba muy implantado. Las tendencias demográficas nos indican cambios en los patrones de empleo y en la composición familiar, que han contribuido como es el caso de los EUA al descenso de una tercera parte en el número de familias de acogida³⁶. Por otra parte, el recurso residencial tampoco ha crecido en número de plazas, sino al contrario, los macrocentros, alejados del paradigma de la normalización,

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ M. SCANNAPIECO: *Kinship care in the public welfare system. A systematic review of the research*, En R. Hegar y M. Scannapieco (Eds.), *Kinship Foster Care: Policy, Practice and Research*. New York: Oxford University Press. Citado por Carme MONTERRAT BOADA: *Acogimiento en familia extensa: un estudio desde la perspectiva de los acogedores, de los niños y niñas acogidos y de los profesionales que intervienen*, Gerona, 2006.

desaparecen progresivamente y los centros más idóneos (añadiríamos, necesarios) por su ubicación y reducido número de plazas requieren unas condiciones económicas que no todas las Administraciones están dispuestas a costear.

La idoneidad de este recurso se basa principalmente en el hecho de que permite a los niños convivir con personas que conocen y en las que confían, ya sea porque han tenido algún contacto con ellos, bien porque ya han vivido con ellos (con o sin sus padres) en un cierto período antes de la intervención de la Administración. En ocasiones son los propios familiares quienes cuidan al menor y/o acuden a los servicios en busca de apoyo psicosocial, legal, económico, educativo³⁷, etc.

3.7.7 ACOGIMIENTO EN FAMILIA AJENA

Se trata de aquellos acogimientos realizados por personas que no tienen un vínculo de parentesco de hasta el tercer grado, aunque pueden ser familia del menor, es decir, se trata del acogimiento que puede ser llevado a cabo por un familiar de cuarto grado de consanguinidad³⁸.

El acogimiento familiar en familia ajena es un modelo alternativo de acogimiento con carácter temporal para las situaciones en las que son imposibles que el/la menor conviva con su familia extensa debido a la vivencia de una situación de desamparo. La acogida en la familia ajena es un remedio adecuado para aquellos menores que se encuentran en una situación de separación temporal de su propia familia. Este modelo permite que los niños que están bajo protección sean colocados en hogares de acogida según sus necesidades. De esta forma, se distingue entre acogimiento familiar normalizado para quienes no presentan dificultades particulares y acogimiento familiar profesional de carácter remunerado en el que los padres de acogida tienen una formación acorde con el comportamiento existente y / o el problema de salud del acogido. Hay varias razones que pueden llevar al cuidado de crianza en la familia

³⁷ Carme MONTSERRAT BOADA: *Acogimiento en familia extensa: un estudio desde la perspectiva de los acogedores, de los niños y niñas acogidos y de los profesionales que intervienen*, Madrid, 2006. Recurso electrónico:

https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592006000200006

15/06/2021.

³⁸ *Ibíd.*

de otra persona. Puede suceder que exista una disposición por parte de la familia biológica, pero que no haya tenido una valoración positiva o que la familia extensa no esté predispuesta a aceptar a un menor.

Cuando el entorno más cercano no puede asumir la responsabilidad del cuidado del niño, se busca una alternativa lo más adecuada posible para preservar su desarrollo. Por lo tanto, es en el modo de acogida en una familia ajena donde se proporciona el espacio familiar adecuado. Evidentemente, no presenta las mismas ventajas que la crianza en una familia extensa.

El asunto de mayor preocupación en este tipo de acogimiento es la insuficiente captación de familias para poder dar salida al número de menores que se encuentran en estas circunstancias. Esta situación se agrava más si se habla de un acogimiento profesionalizado. Sin embargo, expone otras virtudes como buenas aptitudes y la estabilidad física y emocional de las que disponen las familias dispuestas a acoger. La duración y características de la medida dependen de las necesidades y circunstancias que presente el/la menor³⁹.

3.8 CESACIÓN DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Según el art. 173-3º del Código Civil el acogimiento familiar se puede extinguir debido a que existan problemas de convivencia de gravedad entre los acogedores y el acogido.

En este supuesto, y sin intervención judicial ni procedimiento *ad hoc*, pueden el propio acogido (sin que sea necesario que tenga ni la edad ni la madurez suficiente), los acogedores, el Ministerio Fiscal, los progenitores no privados de la patria potestad, el tutor ordinario no removido de la tutela, o cualquier interesado solicitar de la Entidad correspondiente la remoción del acogimiento. También se dará por finalizado el acogimiento por resolución judicial o administrativa iniciada de oficio, a propuesta del Ministerio Fiscal, de los progenitores, tutores, acogedores o del propio menor con suficiente madurez, oídos los acogedores, el menor, sus progenitores o el tutor, siempre que se considere necesario para salvaguardar los intereses del mismo. La muerte o declaración de fallecimiento del acogedor o acogedores, y la mayoría de edad

³⁹ Begoña JIMÉNEZ: *Acogimiento: familia ajena*, 2016, Recurso electrónico: <https://unatrabajadorasocial.wordpress.com/2016/07/06/acogimiento-familia-ajena/> 15/06/2021.

del menor, dan por terminado el acogimiento según el artículo 173-4^o en sus apartados (a, b, c, d) del Código Civil, que dice así⁴⁰:

El acogimiento familiar del menor cesará:

a) Por resolución judicial.

b) Por resolución de la Entidad Pública, de oficio o a propuesta del Ministerio Fiscal, de los progenitores, tutores, acogedores o del propio menor si tuviera suficiente madurez, cuando se considere necesario para salvaguardar el interés del mismo, oídos los acogedores, el menor, sus progenitores o tutor.

c) Por la muerte o declaración de fallecimiento del acogedor o acogedores del menor.

d) Por la mayoría de edad del menor

El cese del acogimiento en virtud de resolución administrativa se circunscribe a los casos en los que la Entidad Pública que ostente la tutela o la guarda del menor acogido lo considere oportuno para salvaguardar los intereses del mismo, al igual que cuando se inicie la remoción a instancia de parte. Ante tales circunstancias el menor podrá ser reinsertado en su propia familia, en otra familia o constituir una tutela ordinaria, hasta que cumpla la mayoría de edad o se emancipe⁴¹.

Una cuestión importante para tratar es la expresión "remoción de la guarda", que utiliza el artículo 173.3 del CC. Parece inapropiado utilizarla ya que se trata de una institución enfocada a la tutela y que en este caso se limita al supuesto de la existencia de serios problemas de convivencia entre menores y acogimiento. Los intentos de acercar la custodia a la protección ordinaria han llevado al legislador a utilizar el término "remoción" que puede generar problemas en la medida en que no contempla las demás causas previstas por la protección, ni es el sujeto del mismo tratamiento. Sabemos que "remoción" es la remoción o remoción de una persona del puesto que le fue asignado. En el caso concreto de la tutela, se trata de cese, cese del tutor que, tras ser nombrado, incurre en alguna causa legal de nulidad. En la hipótesis de que se trata de

⁴⁰ Bernardo MORENO QUESADA y Francisco J. SÁNCHEZ CALERO: *op. cit.*, p. 326.

⁴¹ *Ibíd.*

acogimiento familiar, se trata de despido, separación o cese del acogedor porque existen serios problemas de convivencia entre él y el menor en acogimiento.

Desde nuestro punto de vista, se trata de un caso más de cese del acogimiento, considerado como un caso de expulsión, pero respecto del cual no se prevén medidas de remoción, como por ejemplo: a) El cese de la protección requiere declaración judicial, previa tramitación de la expediente de fuero voluntario en el que debe comparecer el tutor y el menor sujeto a protección de doce años o menos pero con suficiente madurez, y el Ministerio Público; b) En caso de oposición, el expediente pasa a ser contencioso, se convoca a los interesados a la audiencia y se prosigue su tratamiento de acuerdo con lo previsto para el proceso oral; c) Mientras se procesa el expediente de remoción, el juez puede suspender al tutor de sus funciones y nombrar un defensor judicial del menor; y, d) Una vez que se declara la remoción, se nombra un nuevo tutor.

En el presente caso, con la expresión "remoción de la guarda", no se hace referencia a estos extremos, por lo que el uso de otro término habría sido correcto y, en caso contrario, se habría contemplado el régimen de esta "remoción particular" o, en su caso, haciendo referencia al régimen de la tutela ordinaria. Asimismo, y si se tratara del régimen tutelar, también debería haberse previsto la posible "excusa del tutor", que, como es bien sabido, procede cuando el tutor, una vez nombrado y ejercido el cargo durante un período determinado, puede pedir disculpas. de continuar ejerciendo la protección siempre que se produzca una de las causas de expulsión. La excusa de continuar la "tutela" (en nuestro caso "guarda") no puede ser reclamada por una persona jurídica y en la fase de resolución la persona que la propuso está obligada a ejercer la función. En consecuencia, parece que la "remoción de la guarda" es un caso de suspensión, terminación o cese específico del hospicio cuando existen serios problemas de convivencia, por lo que lamentablemente se ha utilizado el término "remoción" sin conocimiento de los efectos que esto conlleva y sin tener en cuenta que la competencia corresponde a la Entidad y no al Juez como en la propia remoción.

Las formas de establecimiento del acogimiento se pueden dividir en dos grupos: acogimiento administrativo, que es la formalizada por el Organismo Público; y el acogimiento judicial, que se constituye por resolución judicial y que

sólo requiere asistencia cuando los padres o tutores, que no se encuentran privados de la patria potestad o tutela respectivamente del menor, no han consentido o se han opuesto. De hecho, la ley prescribe que cuando el menor aún se encuentre sometido a la patria potestad de sus padres o al amparo de su tutor original, es decir, cuando el organismo público solo ejerza la protección jurídica del menor sin asumir la protección, el cuidado del derecho administrativo sólo podrá formalizarse con el consentimiento de estos sujetos, cuya omisión dará lugar a la nulidad de la escritura. De lo contrario, solo se puede acordar de acuerdo con un procedimiento judicial. Verdaderamente el procedimiento de protección del menor es de jurisdicción voluntaria, siempre que estas medidas se acuerden de forma autónoma. Pero también se puede dar el caso de que, de forma accesoria, se adopten dentro de cualquier proceso civil o penal⁴².

4 LA INCIPIENTE NECESIDAD DE UNA REVISIÓN

Como hemos podido comprobar, el acogimiento familiar desde que fue configurado como servicio público no ha sufrido cambios drásticos. Sin embargo, hay que admitir la casi total transformación que ha supuesto la nueva concepción de la protección de la niñez y, sobretodo, el desarrollo que el concepto jurídico del interés del menor ha experimentado en los últimos años.

Esta transformación se origina en gran parte debido a los aportes de otras ciencias sociales, que han profundizado en el estudio de cuál debe ser la actividad que debe desarrollar el organismo público a la hora de adoptar medidas de protección alternativas para que la custodia logre su objetivo y responda realmente al mayor interés del menor acogido. Estos estudios han llevado a repensar cual debe ser el concepto riguroso de la custodia como relación jurídica entre los acogedores y el menor, con la consiguiente limitación del ejercicio de la patria potestad o tutela y, por tanto, concebida únicamente como una separación legal del menor de su familia biológica durante el tiempo en que la situación de los padres o del tutor imposibilite la convivencia con el menor. El acogimiento en estos casos será considerado como una figura jurídica que actúa a modo de una posible herramienta para reparar las disfunciones familiares que

⁴² Este supuesto fue afirmado expresamente en la Audiencia Provincial de Madrid en la Sentencia de 21 de enero de 1992 (AC 1992\178).

llevaron a poner en marcha una medida de protección con el fin de preservar la unidad familiar.

Parece claro, sin embargo, que en numerosas situaciones esto será imposible, porque podría resultar contrario al interés del menor, en cuyo caso han de barajarse otras medidas. El acogimiento entonces se nos presenta como un sistema, que incluye al niño, su familia, la familia de acogida e incluso el contexto relacional del niño. Se produce así un cambio en la definición de los derechos del niño en acogimiento, como el derecho para mantener contactos con los padres; el derecho a participar en el proceso de toma de decisiones sobre el acogido por cualquiera de las partes involucradas; el derecho a la asistencia necesaria en el proceso de adaptación al acogimiento familiar; el derecho a prepararse para la reagrupación con la familia de origen, etc. Además se produce una nueva consideración del papel que deben jugar los padres biológicos en la acogida del niño, lo cual se refleja en la participación en las decisiones que afectan al niño, el derecho a las visitas, las estancias breves con el niño, etc.

Es indudable que los acogedores también han visto modificado el sentido de su rol, lo cual exige más apoyos económicos y técnicos para llevar a cabo una difícil labor, que requiere de una mayor formación y profesionalización. En este sentido, se ha pasado de la consideración de la familia de acogida como “familia alternativa” a su consideración como elemento del sistema de servicios sociales⁴³.

Se ha operado, pues, un aumento de la complejidad de la institución, principalmente en las exigencias que esto supone en el ámbito profesional de los servicios sociales públicos. De este modo, se hace precisa una mayor exigencia a la entidad pública, en el sentido de poner al servicio del acogimiento familiar todas aquellas prestaciones que coadyuven a los implicados en el acogimiento,

⁴³ P. MILANI, O. ZANON, C. CARBONIN, S. SERBATI, D. DI MASI, T. ONIDA, F. COLAMARTINO: *Parole nuove pe l’Affidamento Familiare. Sussidiario per operatori e famiglie, “la famiglia affidataria è “partner” del sistema dei servizi e non è una famiglia alternativa alla famiglia dei bambini accolti*, Padua, Università degli Studi di Padova, 2014, p. 80-81.

como son el menor, los acogedores, los progenitores, para alcanzar esa meta de reunificación⁴⁴.

Esta actuación de carácter necesario del organismo público no es más que el cumplimiento del mandato que establece el Código Civil cuando en el artículo 172.4 establece que «siempre buscará el interés del menor, y buscará, cuando no sea contrario a ese interés, su reintegración en su propia familia», complementado por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, que en su artículo 11.2 estableció como principio fundamental del interés del menor el mantenimiento en la familia de origen (en la medida de lo posible). Asimismo su integración familiar y social, junto con la prevención de todas aquellas situaciones que puedan lesionar su desarrollo personal, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinario en la adopción de medidas de protección específicas. Este interés superior se plasma en los derechos que, en nuestro caso, ayuden al niño en el encargo⁴⁵.

En el debate sobre la finalidad que pretende alcanzar esta disposición, es importante tener en cuenta las consideraciones sobre la persona del menor y su consideración de ser social, relacional y en constante evolución según un contexto específico. Por supuesto, no se puede ignorar, cuando se analiza la figura del acogimiento familiar, su desarrollo concreto y las garantías de los derechos y deberes de las partes involucradas que deben ser implementadas mediante aportes de áreas extrajudiciales. En este sentido, es imprescindible hacer referencia a la influencia ejercida por los estudiosos sobre el desarrollo de los humanos y sus necesidades en sus primeras etapas vitales. Nos estamos refiriendo de manera concreta a los realizados desde la Psicología por su influencia en la configuración y calidad exigida a este servicio público esencial para la protección del interés de estos menores, en la medida en que afecta al desarrollo de su personalidad y sus relaciones familiares. En concreto, y por su especial incidencia en los estudios sobre acogimiento familiar, nos decantamos

⁴⁴ J. FERNÁNDEZ DEL VALLE, E. ÁLVAREZ-BAZ y A. BRAVO: *Acogimiento en familia extensa. Perfil descriptivo y evaluación de necesidades en una muestra del Principado de Asturias*, "Bienestar y Protección Infantil", I, 2002, p. 34.

⁴⁵ G. GALIANO MARITAN: *La convención de los derechos del niño como tratado de derechos específicos de la niñez y la adolescencia*, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 2012. Recurso electrónico: www.eumed.net/rev/cccss/19/ (22/06/2021).

por las aportaciones realizada por BRONFENBRENNER en su teoría de los sistemas ecológicos, que aun siendo conscientes de que no suponen un cierre del estudio del desarrollo humano en esta fase, constituyen una inestimable aportación⁴⁶.

El menor, como ser humano en desarrollo, está en el centro, inmerso en varios sistemas ambientales, que comprenden desde el microsistema, que se refiere a las interacciones y escenarios inmediatos del menor, al contacto directo de este con las personas de su entorno más próximo, en general, los padres. A medida que el ser humano va creciendo, estos diversos sistemas ambientales adquieren mayor complejidad y se diversifican en distintos microsistemas donde el menor entra en relación con un número creciente de personas distintas de los progenitores: la guardería, las estancias con los abuelos etc. Incluso, si es un menor acogido desde muy temprana edad, hay que añadir la familia de acogida y las relaciones donde se mueve esta familia, así como los profesionales del servicio público. El microsistema se perfila así como un contexto dinámico para el desarrollo del menor, en los que este influye en cada una de las personas mencionadas con las que se relaciona, a la vez que es influido por ellas⁴⁷.

El segundo gran círculo que debe ser tenido en cuenta en el desarrollo práctico de este servicio es el mesosistema. Este comprende las interrelaciones entre los distintos microsistemas que tienen en común al menor, pero que se relacionan sin necesidad de la presencia del menor. En el caso concreto del acogimiento familiar que ahora nos ocupa, la coordinación y la interdependencia de los implicados en el mesosistema es una condición casi inexcusable para lograr la finalidad del acogimiento familiar, porque la calidad de esas relaciones va a condicionar, en gran medida, la consecución de la finalidad del mismo⁴⁸.

Pero además de estos niveles, más o menos cercanos, el exosistema tiene una influencia importante en el servicio de acogimiento familiar, aunque,

⁴⁶D. SCHAFFER: *Psicología del desarrollo. Infancia y adolescencia*, México, D. Thomson 2007, pp. 63-66.

⁴⁷ M. DALY: *La parentalidad en la Europa contemporánea: un enfoque positivo (Resumen y conclusiones)*, Informes, estudios e investigación, Madrid, Ministerio de Sanidad (Servicios sociales e Igualdad), 2012, p.130.

⁴⁸ M. HERNÁNDEZ PEDREÑO: *El riesgo social de la infancia*, en T. VICENTE GIMÉNEZ y M. HERNÁNDEZ PEDREÑO (coords.): *Los derechos de los niños: responsabilidad de todos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2007, p. 25.

aparentemente, es ajeno a esta figura jurídica. Sin embargo, constituye una parte sustancial de la obligación pública de implementar acciones positivas y que resulten beneficiosas a través de otros servicios sociales. No hay que olvidar que el propósito que legitima su intervención en la vida familiar es establecer los medios para el desarrollo integral del niño adoptivo y facilitar su retorno a la familia biológica.

Llegados a este punto, estos servicios deben ponerse a disposición de los involucrados, como son los programas de capacitación para profesionales, que determinarán quién entrará en contacto con el niño o quién tendrá que tomar decisiones que afecten la vida de esas familias o del niño. Además de la implementación de programas de apoyo a la diversidad escolar, o programas de adecuación curricular, la inclusión de la mediación en el ámbito del acogimiento familiar, económico, apoyo y asistencia técnica a las familias, de origen y acogida⁴⁹, etc.

Por último, el servicio público del acogimiento familiar debe insertarse en un macrosistema, es decir, en un contexto político que influye en la forma de legislar o de concretar el concepto jurídico indeterminado del interés superior del menor; en la decisión de una mayor o menor presencia del Estado en función de qué se entienda por Estado social, y cuál deba ser su actividad en el orden de las prestaciones⁵⁰, etc.

Una cuestión interesante que nos debemos plantear y que surge del desarrollo y crecimiento del niño es la influencia en el tiempo, en el crono sistema: cualquier acción de protección llevada a cabo debe tener una duración determinada y limitada en el tiempo. Y en todo caso, debe ser susceptible de revisión, pudiendo ser bien modificada, bien reemplazada por otra.

Estos aportes se adecuan perfectamente a la forma en que debe concebirse y regularse esta figura jurídica y proporcionan un marco teórico importante que indica que la mejor forma de poner los medios para lograr un desarrollo pleno de estos menores es tener en cuenta las influencias ambientales

⁴⁹ M. Á. ALMENDROS GONZÁLEZ: *La protección social de la familia*, Valencia, Tirant Blanch, 2005, pp. 60-70.

⁵⁰ A. PICORNELL LUCAS: *La infancia en desamparo*, Valencia, Naus Llibres, 2012, p.

y sus espacios relacionales. Se refuerza de este modo la idea de que el acogimiento familiar no es una figura jurídica que pueda ser entendida y analizada aisladamente de aquellos recursos sociales que están destinados al menor y su familia. Es evidente que los contextos de riesgo en los que puede encontrarse el menor dentro de su familia se deben, en la mayoría de los casos, a situaciones derivadas de problemas estructurales, ya sean económicos, sociales, laborales de la familia y del menor. Estas situaciones no pueden ser analizadas solo bajo el prisma de la responsabilidad individual de los miembros de la familia, incluido el menor, sino que deben ser combatidas por las autoridades públicas, bajo cuya responsabilidad deben establecerse políticas de prevención familiar que permitan que las familias puedan asumir las funciones que les confiere la ley.

De la misma forma, condicionan la disciplina de acogimiento que establece el Código Civil, que no puede concebirse ya como una figura jurídica agotada: las obligaciones de los organismos públicos van más allá de la culminación del acogimiento con la colocación del menor en el interior de una nueva unidad familiar. De acuerdo con la redacción del artículo 173 del Código Civil, el acogedor es una persona que asume las obligaciones de velar por el menor, mantenerlo en su compañía, alimentarlo, instruirlo y brindarle una formación completa. Mientras que la responsabilidad pública debe significar una actividad positiva que exceda la obligación que le atribuye el Código del control posterior del servicio y las comunicaciones necesarias y obligatorias al Ministerio Fiscal sobre esta situación.

Como figura jurídica privada por excelencia, el Código no mencionó la actividad asistencial pública necesaria para el cumplimiento del acogimiento familiar, salvo en lo dispuesto en el artículo 172.4 cuando dice que «se procurará, cuando no sea contrario a ese interés, su reinserción en la propia familia». La actividad asistencial queda en manos de las Comunidades Autónomas que, en el momento de la transposición de este servicio al Código Civil, habían iniciado su evolución desde un concepto meramente asistencialista (ese era el sentido del artículo 148.1. 20a de la Constitución cuando atribuye la asistencia social como competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas), a un concepto de servicio público con unos contornos propios, o sea, a un concepto acerca de

los servicios sociales centrados en la persona. Lo que ha dado lugar a la actual configuración de los servicios sociales⁵¹.

5 CONCLUSIONES

Para concluir este Trabajo de Fin de Grado vemos como se ha podido observar a lo largo de todo este, que la figura del menor y el interés superior de este nos sirve como guía para comprender hacia dónde tiende a ir la protección de los derechos del niño, siendo así el objetivo principal a alcanzar en todos los instrumentos jurídicos desde la Declaración de Ginebra. Tanto es así que, con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se produjo un cambio en la concepción del menor y de su problemática, de donde surge la necesidad de dotarle de un adecuado y necesario marco de protección jurídica y real. Es por esto por lo que, en los últimos tiempos tanto en el ámbito nacional como internacional, ha comenzado un gran desarrollo legislativo, proseguido de alguna forma de políticas concretas, que trata de reconocer y proteger los derechos de los niños.

Por lo que respecta al ámbito estatal, se tiene como referencia el artículo 39.2 de la CE que dice así: *«Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad»*, como podemos ver es aquí donde se establece que la propia Entidad Pública tendrá el objetivo de llevar a cabo la protección del sistema de menores. Como dijimos anteriormente, la patria potestad y la tutela en ocasiones no son suficientes para la protección del menor, es muy probable que, aún en la regulación actual el acogimiento siga siendo incompleto.

Después de casi 20 años sin promulgar nuevas normas en materia de protección de menores, se emitieron dos leyes (una orgánica y otra ordinaria) que daban un salto cualitativo en las medidas de protección de menores. Son la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia.

⁵¹ J. L. BELTRÁN AGUIRRE: *La ordenación legal de los servicios sociales en Navarra: algunos aspectos necesitados de reforma*, Revista jurídica de Navarra, nº 25, 1998, p. 284.

Estos representan un paso importante en nuestro sistema legal, ya que resultan fundamentales dada la necesidad de una reforma global del sistema de protección de menores, que aún sigue siendo incompleta. Sin embargo, si bien estas leyes tienden a crear un marco regulatorio único, la diversificación regulatoria es evidente dada la diversidad y variedad de regulaciones autonómicas.

La situación de desamparo está comprendida en el art. 172.1.2 del Código Civil, existiendo ésta cuando el menor quede desprovisto de la necesaria asistencia moral o material como consecuencia del incumplimiento, imposibilidad o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por la ley para llevar a cabo la guarda de los menores.

Por primera vez se han añadido las situaciones en las que habrá que dictar una situación de desamparo (art. 18 LOPJM). Anteriormente era considerado como un concepto legal indeterminado, supone por tanto un importante paso hacia adelante.

Normalmente la situación de desamparo tiene por consecuencia situaciones donde se separa al menor desprotegido de su propia familia biológica, pero es frecuente, que ello sea recomendable y muy conveniente en virtud de su propio interés superior.

La Administración ejerce su guarda sobre los menores declarados en situación de desamparo a través del acogimiento familiar, las familias acogedoras ejercerán los derechos del menor en su nombre. Teniendo en cuenta que existen amplias posibilidades de acogimiento familiar, se ha establecido como sistema preferente sobre el acogimiento residencial. En cuanto al tipo de acogimiento más utilizado, el acogimiento en familia extensa abunda menos que el acogimiento en familia ajena.

También es difícil distinguir la cantidad de compensaciones económicas que los acogedores pueden mientras dure el acogimiento. Al establecer acogimientos profesionalizados o especializados, obtienen una determinada remuneración económica por su función. Sin embargo, el CC añade la posibilidad de que un miembro de la familia biológica asuma los gastos de manutención en casos de acogimiento en familia ajena. Considero que no queda bien establecida esta situación en el texto legal y que queda pendiente de revisión.

Finalmente, en cuanto al tema de la terminación del acogimiento, es otra cuestión que aún no se ha resuelto, no queda bien establecido que se debe hacer cuando el acogido llega a la edad adulta, es decir, alcanza la mayoría de edad. En la práctica, la vuelta a su familia de origen no es una solución que se dé en abundancia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALBALADEJO, Manuel: *Curso de derecho civil. 4, Derecho de familia* (10ª ed.), Barcelona, Bosch, 2005.
 - ALMENDROS GONZÁLEZ, M. Á: *La protección social de la familia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.
 - AMORÓS, P. y PALACIOS, J: *Acogimiento familiar*, Alianza Editorial, Madrid, 2004.
 - BELTRÁN AGUIRRE, J. L: *La ordenación legal de los servicios sociales en Navarra: algunos aspectos necesitados de reforma*, Revista jurídica de Navarra, nº 25, 1998, pp. 283-300.
 - BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo: *La guarda y el acogimiento de menores*, Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 9/2015. pp. 115-118.
 - CAPARRÓS CIVERA, Neus, y JIMÉNEZ AYBAR, Iván: *El acogimiento familiar: aspectos jurídicos y sociales*. Madrid, Rialp, 2001.
 - CASADO, D: *Apunte histórico de la construcción de los servicios sociales*, en CASADO, D. y FANTOVA, F.: *Perfeccionamiento de los Servicios Sociales en España*, Madrid, Cáritas, 2007, pp. 145-151.
 - DALY, M: *La parentalidad en la Europa contemporánea: un enfoque positivo (Resumen y conclusiones)*, Informes, estudios e investigación, Madrid, Ministerio de Sanidad (Servicios sociales e Igualdad), 2012, pp. 1-191.
 - FERNÁNDEZ DEL VALLE, J.; ÁLVAREZ-BAZ, E., BRAVO, A: *Acogimiento en familia extensa. Perfil descriptivo y evaluación de necesidades en una muestra del Principado de Asturias*, Bienestar y Protección Infantil, I, 1, 2002.
 - GALIANO MARITAN, G: *La convención de los derechos del niño como tratado de derechos específicos de la niñez y la adolescencia*, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, marzo, 2012.
- HERAS HERNÁNDEZ, M: *El acogimiento convencional de menores*, Madrid, Montecorvo, 2007. Recurso electrónico: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592006000200006 (15/06/2021).

- HERNÁNDEZ PEDREÑO, M: *El riesgo social de la infancia*, en VICENTE GIMÉNEZ, T., HERNÁNDEZ PEDREÑO, M. (coords): *Los derechos de los niños: responsabilidad de todos*, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2007, pp. 173-174.
- JIMÉNEZ, Begoña: *Acogimiento: familia ajena*, 2016, Recurso electrónico:<https://unatrabajadorasocial.wordpress.com/2016/07/06/acogimiento-familia-ajena/> (15/06/2021).
- MARTÍNEZ GÓMEZ, A. y ARREGUI MINCHERO, B: *Menores sin familia y acogimiento familiar*, "Revista sobre situaciones de riesgo social", nº. 29, 2014, pp. 11-15.
- MAYOR DEL HOYO, María Victoria: *Comentario al art. 173 del CC*, en CAÑIZARES LASO, Ana, ORDUÑA MORENO, Javier, VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario y DE PABLO CONTRERAS, Pedro (coords.): *Código Civil comentado*, I (3ª ed.), Madrid, Civitas, 2011.
- MILANI, P., ZANON, O., CARBONIN, C., SERBATI, S., DI MASI, D., ONIDA, T., COLAMARTINO, F: *Parole nuove pe l’Affidamento Familiare. Sussidiario per operatori e famiglie*, "la famiglia affidataria è "partner" del sistema dei servizi e non è una famiglia alternativa alla famiglia dei bambini accolti, Padua, Università degli Studi di Padova, 2014, p. 80-81.
- MONTSERRAT BOADA, Carme: *Acogimiento en familia extensa: un estudio desde la perspectiva de los acogedores, de los niños y niñas acogidos y de los profesionales que intervienen*, Madrid, 2006, Recurso electrónico:
https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592006000200006 (15/06/2021)
- MORENO FLÓREZ, Rosa M^a: *Acogimiento familiar*, Madrid, Dykinson, 2012.
- MORENO QUESADA, Bernardo y SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier: *Curso de derecho civil, IV, Derechos de familia y sucesiones* (9ª ed.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- MUÑOZ GARCIA, C: *Anteproyecto de Ley de Protección a la infancia: mejorar la situación de la infancia y la adolescencia y garantizar una protección uniforme*, *Diario La Ley*, nº. 8342, Sección Tribuna, 2014.

- O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier: *Código civil: comentado y con jurisprudencia* (4ª ed.), Las Rozas, La Ley, 2004.
- PICORNELL LUCAS, A: *La infancia en desamparo*, Valencia, Naus Llibres, 2012.
- RIVAS ANTÓN, Mª Félix: *Notas sobre la naturaleza contractual del acogimiento familiar retribuido*, "Cuadernos de Estudios Empresariales", núm. 5, 1995.
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Carmen: *El sistema de protección a la infancia y la adolescencia (análisis crítico desde la perspectiva de su eficacia para evitar la exclusión social)* (1ª ed.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.
- Scannapieco, M. (1999). *Kinship care in the public welfare system. A systematic review of the research*, en Hegar, R. y Scannapieco, M. (eds.): *Kinship Foster Care: Policy, Practice and Research*, New York, Oxford University Press, 2009.
- SCHAFFER, D: *Psicología del desarrollo. Infancia y adolescencia*, Thomson, México, 2007.

JURISPRUDENCIA:

Sentencia del TS de 27 de octubre de 2014.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense de 26 de enero de 2016.

Sentencia de 21 de enero de 1992 (AC 1992\178).

STS (Sala de lo Civil) núm. 413/2018, de 3 de julio